



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0200-2PO1-25

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud.
2.- Tema de la Iniciativa.	Medio ambiente y Salud.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Óscar Bautista Villegas.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PVEM
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	05 de marzo de 2025.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	18 de febrero de 2025.
7.- Turno a Comisión.	Salud.

II.- SINOPSIS

Facultar a la Secretaría de Salud para la aplicación en medidas de seguridad y sanciones, gestionar riesgos y garantizar la seguridad sanitaria. establecer la prohibición de productos químicos de las siguientes sustancias en el ámbito agrícola y ganadero: Plaguicidas altamente tóxicos y persistentes: aquellos que sean bioacumulables o que permanezcan en el ambiente durante periodos prolongados, Fertilizantes con componentes tóxicos o contaminantes que contengan sustancias reconocidas como tóxicas o contaminantes del agua y suelo, tales como nitratos en concentraciones perjudiciales, Sustancias anabólicas y promotores de crecimiento en ganadería: Queda prohibido el uso de clenbuterol, hormonas sintéticas y cualquier otro promotor de crecimiento en animales de consumo humano, reguladores de crecimiento peligrosos: Se prohíben los reguladores de crecimiento de uso agrícola que puedan causar efectos secundarios en el ambiente o bioacumularse en los alimentos, reguladores de crecimiento peligrosos: Se prohíben los reguladores de crecimiento de uso agrícola que puedan causar efectos secundarios en

el ambiente o bioacumularse en los alimentos, antibióticos de uso rutinario en animales destinados al consumo humano, excepto cuando sean prescritos por un médico veterinario zootecnista en casos específicos de tratamiento. Requerirá de licencia sanitaria los establecimientos elaboración, fabricación, preparación o almacenamiento de medicamentos, plaguicidas, nutrientes vegetales, fertilizantes, sustancias anabólicas, antibióticos de uso rutinario en animales destinados al consumo humano.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXXII del artículo 73 en relación con el artículo 4º, párrafo 4º, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY GENERAL DE SALUD Artículo 194.- Para efectos de este título, se entiende por control sanitario, el conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones, que ejerce la Secretaría de Salud con la participación de los productores, comercializadores y consumidores, en base a lo que establecen las normas oficiales mexicanas y otras disposiciones aplicables. El ejercicio del control sanitario será aplicable al: I.- a II III.- Proceso, uso, importación, exportación, aplicación y disposición final <i>de plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas para la salud, así como de las materias primas que intervengan en su elaboración</i>	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD. ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 194, 198, 278, 279 y 282; y se adicionan los artículos 278 Bis, 278 Ter y 278 Quáter, todos de la Ley General de Salud, para quedar como a continuación se presenta: Artículo 194. Para efectos de este título, se entiende por control sanitario, el conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones, que ejerce la Secretaría de Salud con la participación de los productores, comercializadores y consumidores, en base a lo que establecen las normas oficiales mexicanas y otras disposiciones aplicables. El ejercicio del control sanitario será aplicable al: I.- a II.-



No tiene correlativo

III.- Proceso, uso, importación, exportación, aplicación, disposición final **y prohibición de las siguientes sustancias en el ámbito agrícola y ganadero, debido a sus riesgos para la salud humana y el medio ambiente de las siguientes sustancias:**

a) **Plaguicidas altamente tóxicos y persistentes:** Se prohíbe el uso de plaguicidas que presenten toxicidad aguda o crónica alta, aquellos que sean bioacumulables o que permanezcan en el ambiente durante periodos prolongados, de acuerdo con los criterios internacionales establecidos por la Organización Mundial de la Salud y la Organización de la Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura.

No tiene correlativo

b) **Fertilizantes con componentes tóxicos o contaminantes:** Se prohíbe el uso de fertilizantes que contengan sustancias reconocidas como tóxicas o contaminantes del agua y suelo, tales como nitratos en concentraciones perjudiciales,

No tiene correlativo



No tiene correlativo

El control sanitario del proceso, importación y exportación de medicamentos, estupefacientes y sustancias psicotrópicas y las materias primas que intervengan en su elaboración, compete en forma exclusiva a la Secretaría de Salud, en función del potencial de riesgo para la salud que estos productos representan.

así como aquellos productos que puedan contribuir a la eutrofización de cuerpos de agua.

c) Sustancias anabólicas y promotores de crecimiento en ganadería: Queda prohibido el uso de clenbuterol, hormonas sintéticas y cualquier otro promotor de crecimiento en animales de consumo humano, en virtud de sus efectos adversos para la salud pública.

d) Reguladores de crecimiento peligrosos: Se prohíben los reguladores de crecimiento de uso agrícola que puedan causar efectos secundarios en el ambiente o bioacumularse en los alimentos, representando un riesgo potencial para la salud humana y animal.

e) Antibióticos de uso rutinario en animales destinados al consumo humano: Se prohíbe el uso de antibióticos como promotores de crecimiento o de uso preventivo en animales de consumo humano, excepto cuando sean prescritos por un médico veterinario zootecnista en casos específicos de tratamiento.



Artículo 198.- Requieren autorización sanitaria los establecimientos dedicados a:

I. ...

II. La elaboración, fabricación o preparación de *medicamentos, plaguicidas, nutrientes vegetales o sustancias tóxicas o peligrosas;*

III. La aplicación de plaguicidas;

f) Se faculta a la Secretaría de Salud para adaptar la normativa en materia de regulación de sustancias químicas de forma dinámica, permitiendo que esta responda de manera efectiva a nuevos descubrimientos científicos o a modificaciones en el perfil de riesgo de dichas sustancias. Esta facultad garantiza la actualización continua de las disposiciones correspondientes, en salvaguarda de la salud pública y la protección del medio ambiente.

El control sanitario del proceso, importación y exportación de medicamentos, estupefacientes y sustancias psicotrópicas y las materias primas que intervengan en su elaboración, compete en forma exclusiva a la Secretaría de Salud, en función del potencial de riesgo para la salud que estos productos representan.



IV. a la VI. ...

La solicitud de autorización sanitaria deberá presentarse ante la autoridad sanitaria, previamente al inicio de sus actividades.

Artículo 198.- Requieren autorización sanitaria los establecimientos dedicados a:

I. ...

II. La elaboración, fabricación, preparación o almacenamiento de medicamentos, plaguicidas, nutrientes vegetales, fertilizantes, sustancias anabólicas, antibióticos de uso rutinario en animales destinados al consumo humano y demás sustancias químicas tóxicas o peligrosas que puedan representar un riesgo para la salud humana y el ambiente en los sectores agrícola, acuícola, forestal, apícola y pecuario;

III. La aplicación de plaguicidas, fertilizantes, sustancias tóxicas y reguladores de crecimiento en actividades agrícolas, ganaderas, acuícolas, forestales, apícolas y pecuarias;

IV. a la VI. ...



Cuando así se determine por acuerdo del Secretario, los establecimientos en que se realice el proceso de los productos a que se refiere el artículo 194 de esta ley y su transporte deberán sujetarse a las normas de funcionamiento y seguridad que al respecto se emitan.

Artículo 278.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

I. Plaguicida: *Cualquier sustancia o mezcla de sustancias que se destina a controlar cualquier plaga, incluidos los vectores que transmiten las enfermedades humanas y de animales, las especies no deseadas que causen perjuicio o que interfieran con la producción agropecuaria y forestal, así como las sustancias defoliantes y las desecantes;*

II. Nutrientes vegetales: *Cualquier sustancia o mezcla de sustancias que contenga elementos útiles para la nutrición y desarrollo de las plantas, reguladores de crecimiento, mejoradores de suelo, inoculantes y humectantes;*

III. Sustancia peligrosa: *Aquel elemento o compuesto, o la mezcla química de ambos, que tiene características de corrosividad, reactividad, inflamabilidad, explosividad, toxicidad, biológico-infecciosas, carcinogenicidad, teratogenicidad o mutagenicidad, y*

La solicitud de autorización sanitaria deberá presentarse ante la autoridad sanitaria previamente al inicio de sus actividades, **acompañada de la documentación técnica que demuestre el cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de salud pública y protección ambiental, conforme a las normas de funcionamiento y seguridad establecidas en el artículo 194 de esta Ley. Dichas solicitudes serán evaluadas de manera técnica y científica, y su resolución deberá ser emitida dentro de un plazo máximo de 90 días hábiles. El incumplimiento de los requisitos establecidos será motivo de rechazo de la solicitud o, en su caso, de la aplicación de las sanciones administrativas correspondientes.**

Cuando así se determine por acuerdo del Secretario, los establecimientos en que se realice el proceso de los productos a que se refiere el artículo 194 de esta ley y su transporte deberán sujetarse a las normas de funcionamiento y seguridad que al respecto se emitan.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

IV.-...

La Secretaría de Salud determinará, mediante listas que publicará en el Diario Oficial de la Federación, los nutrientes vegetales, así como las sustancias tóxicas o peligrosas que por constituir un riesgo para la salud deben sujetarse a control sanitario.

No tiene correlativo

Artículo 278.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

I. Plaguicidas: Sustancias o mezclas de sustancias destinadas a prevenir, destruir, repeler o controlar plagas, incluyendo vectores de enfermedades humanas o animales, así como especies indeseables de plantas o animales que interfieran en la producción agrícola, ganadera, acuícola, forestal, apícola o pecuaria.

II. Nutrientes Vegetales: Sustancias o mezclas de sustancias destinadas a aportar nutrientes esenciales para el desarrollo de las plantas, incluyendo fertilizantes y productos químicos diseñados para mejorar la calidad y productividad del suelo.

III. Otros Químicos Agrícolas y Ganaderos: Sustancias químicas utilizadas en actividades agrícolas, ganaderas, acuícolas, forestales,



No tiene correlativo

apícolas o pecuarias, tales como reguladores de crecimiento, sustancias anabólicas, antibióticos de uso veterinario y aceleradores de maduración, cuya producción, transporte, almacenamiento y aplicación deberán sujetarse a las disposiciones de esta Ley, las Normas Oficiales Mexicanas y los criterios establecidos por la Secretaría de Salud y las autoridades competentes.

IV.-...

La Secretaría de Salud determinará, mediante listas que publicará en el Diario Oficial de la Federación, los nutrientes vegetales, así como las sustancias tóxicas peligrosas que por constituir un riesgo para la salud deben sujetarse a control sanitario.

Artículo 278 Bis. - La Secretaría de Salud, en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública competentes,



No tiene correlativo

establecerá un sistema integral de control y regulación de sustancias químicas peligrosas empleadas en los sectores agrícola, ganadero, forestal, acuícola, apícola y pecuario. Este sistema se compondrá de las siguientes disposiciones:

I.- Listas de Sustancias Prohibidas, Restringidas y Reguladas: La Secretaría de Salud desarrollará y mantendrá actualizadas las listas de sustancias químicas peligrosas, incluyendo plaguicidas, herbicidas, fertilizantes, aditivos alimentarios, hormonas, antibióticos de uso veterinario, organismos genéticamente modificados y otros productos con potencial de riesgo para la salud humana. Estas listas se revisarán periódicamente en coordinación con las normas y estudios ambientales aplicables.

II.- Coordinación Interinstitucional: La Secretaría de Salud colaborará con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y otras dependencias competentes para asegurar que la regulación de estas sustancias se implemente de manera coherente en todas las etapas de producción, aplicación y comercialización,



No tiene correlativo

respetando tanto los criterios de salud pública como los de protección ambiental.

III.- Criterios de Evaluación y Clasificación de Riesgo: Los productos y sustancias químicas reguladas serán clasificados de acuerdo con su toxicidad, persistencia en el ambiente, capacidad de bioacumulación y riesgo de exposición. La evaluación de riesgo se realizará bajo un enfoque de precaución, para minimizar los impactos adversos en la salud humana y en el medio ambiente.

IV.- Normas para la Reducción de Riesgos en Salud Pública y Medio Ambiente: La Secretaría de Salud, en coordinación con las autoridades competentes, establecerá normas para la aplicación segura de sustancias químicas, especificando medidas para reducir la exposición humana, evitar la contaminación del suelo y cuerpos de agua, y prevenir efectos adversos en la biodiversidad.

V:-Incorporación de Tecnologías de Control Químico Seguro: La Secretaría de Salud



No tiene correlativo

promoverá el uso de tecnologías y prácticas de control químico seguro, que minimicen los riesgos para la salud y el ambiente en todas las etapas de uso de las sustancias reguladas. Estas tecnologías deberán cumplir con estándares de eficacia y seguridad sanitaria, y su uso será obligatorio en sectores productivos cuando así se determine.

VI.- Revisión y Actualización Normativa: Las disposiciones de este artículo y las listas de sustancias sujetas a control serán revisadas y actualizadas cada cinco años, o antes si se justifica por avances científicos o cambios en las normativas internacionales.

Artículo 278 Ter.- La Secretaría de Salud establecerá un marco regulatorio para la reducción de riesgos sanitarios asociados al uso de sustancias químicas y tecnologías de control químico en los sectores agrícola, ganadero, forestal, acuícola, apícola y pecuario. Este marco incluirá:

I.- Evaluación científica inicial: La Secretaría de Salud, a través de un comité técnico especializado



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

No tiene correlativo

integrado por expertos en salud pública, toxicología, medio ambiente y tecnologías de control químico, realizará una evaluación exhaustiva de la evidencia científica disponible. Este comité analizará los riesgos para la salud y el medio ambiente asociados al uso de sustancias químicas y tecnologías de control, considerando factores como su toxicidad, persistencia, capacidad de bioacumulación y exposición en distintos sectores productivos. Los resultados de esta evaluación serán la base para formular lineamientos técnicos específicos y establecer medidas de mitigación adecuadas.

II.- Promoción de tecnologías seguras: Se impulsará el uso obligatorio de tecnologías innovadoras y seguras, incluyendo sistemas de aplicación de precisión, barreras de contención y procesos de degradación de residuos químicos, en aquellos casos en que sean viables y necesarias.

III.- Capacitación y actualización continua: La Secretaría de Salud establecerá programas de capacitación y actualización para el personal encargado de la regulación y supervisión de tecnologías de control químico. Estos programas promoverán el conocimiento actualizado y las



No tiene correlativo

mejores prácticas internacionales en reducción de riesgos.

IV.- Creación de un sistema de monitoreo y evaluación: Se implementará un sistema permanente de monitoreo y evaluación de los riesgos asociados al uso de tecnologías de control químico, permitiendo ajustes en las medidas de reducción de riesgos con base en los resultados y en nuevas evidencias científicas.

V.- Establecimiento de alternativas seguras: La Secretaría de Salud establecerá mecanismos obligatorios para la adopción de alternativas menos peligrosas, asegurando que las tecnologías y sustancias utilizadas en los sectores productivos minimicen los riesgos para la salud pública y el medio ambiente. Para ello, se implementarán las siguientes acciones:

a) Identificación y certificación de alternativas seguras: La Secretaría de Salud, en coordinación con expertos y organismos especializados, identificará y certificará tecnologías y sustancias



No tiene correlativo

Artículo 279.- Corresponde a la Secretaría de Salud:

I. *Establecer, en coordinación con las dependencias del Ejecutivo Federal competentes y para fines de control sanitario, la clasificación y las características de los diferentes productos a que se refiere este Capítulo, de acuerdo al riesgo que representen directa o indirectamente para la salud humana;*

II. *Autorizar, en su caso, los productos que podrán contener una o más de las sustancias, plaguicidas o nutrientes vegetales, tomando en cuenta el empleo a que se destine el producto;*

que representen un menor riesgo para la salud y el medio ambiente.

Las alternativas certificadas serán obligatorias para sustituir las tecnologías y sustancias de mayor riesgo, según los plazos establecidos en las normas aplicables.

b) Actualización normativa: Se actualizarán las normas oficiales mexicanas para incluir la obligatoriedad del uso de tecnologías y sustancias certificadas como seguras en sectores productivos clave, como el agrícola, ganadero, forestal, acuícola, apícola y pecuario.

Las actualizaciones normativas especificarán los procedimientos, condiciones y plazos para la sustitución de tecnologías de alto riesgo.

c) Supervisión y cumplimiento: La Secretaría implementará programas de verificación y supervisión en todos los sectores productivos para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relacionadas con la adopción de alternativas seguras.



III. Autorizar los disolventes utilizados en los plaguicidas y nutrientes vegetales, así como los materiales empleados como vehículos, los cuales no deberán ser tóxicos por sí mismos ni incrementar la toxicidad del plaguicida o del nutriente vegetal;

IV. Autorizar el proceso de los plaguicidas persistentes y bioacumulables de cualquier composición química, solamente cuando no entrañen peligro para la salud humana y cuando no sea posible la sustitución adecuada de los mismos, y

V. Establecer, en coordinación con las dependencias competentes, las normas oficiales mexicanas en las que se especifiquen las condiciones que se deberán cumplir para fabricar, formular, envasar, etiquetar, embalar, almacenar, transportar, comercializar y aplicar plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas en cualquier fase de su ciclo de vida. A efecto

El incumplimiento de estas disposiciones será sancionado conforme a lo establecido en la Ley General de Salud y sus reglamentos.

d) Fomento a la investigación y adopción de alternativas: Se promoverá la colaboración con instituciones académicas, centros de investigación y la industria para desarrollar y validar alternativas seguras que puedan ser implementadas de manera eficiente.

La Secretaría facilitará la transferencia de conocimiento y tecnología a los sectores productivos para garantizar la implementación efectiva de las alternativas obligatorias.

e) Plazos de implementación: La Secretaría establecerá plazos específicos y escalonados para la adopción de alternativas seguras, considerando la capacidad de los sectores productivos para realizar la transición, sin comprometer la protección de la salud y el medio ambiente.



de proteger la salud de la población prevalecerá la opinión de la Secretaría de Salud.

No tiene correlativo

Artículo 282.- El control sanitario de las sustancias a que se refiere el artículo 278, se ajustará a lo establecido en esta ley y demás disposiciones aplicables, de acuerdo con el riesgo que representen directa o indirectamente para la salud humana.

Artículo 278 Quáter. La Secretaría de Salud implementará y mantendrá un sistema permanente de monitoreo y evaluación de los riesgos asociados al uso de sustancias químicas en los sectores agrícola, ganadero, forestal, acuícola, apícola y pecuario. Este sistema deberá:

I. Recopilar y analizar datos sobre la presencia de residuos químicos en alimentos, agua, suelo y otros componentes ambientales.

II. Evaluar los efectos potenciales de estas sustancias en la salud humana y el medio ambiente.

III. Establecer mecanismos de alerta temprana para identificar y mitigar riesgos emergentes.

IV. Coordinar a la Secretaría de Salud con otras dependencias y entidades reguladoras para asegurar una gestión integral de los riesgos.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

V. Informar periódicamente al público y a las autoridades competentes sobre los hallazgos y recomendaciones derivadas del monitoreo.

Artículo 279.- Corresponde a la Secretaría de Salud:

I. Clasificación y caracterización: Establecer, en coordinación con las dependencias del Ejecutivo Federal competentes, la clasificación y características de los diferentes productos mencionados en este capítulo, considerando no solo los riesgos directos o indirectos para la salud humana, sino también su impacto ambiental en sectores como el agrícola, forestal, acuícola, apícola y pecuario.

II. Evaluación y negación de autorización: Autorizar o negar, según sea el caso, los productos que contengan una o más de las sustancias químicas, plaguicidas o nutrientes vegetales, tomando en cuenta su impacto potencial en la salud pública y el medio ambiente. La autorización podrá ser rechazada cuando el producto



represente riesgos significativos o existan alternativas más seguras y viables.

III. Requisitos para disolventes y materiales vehiculares: Autorizar los disolventes y materiales vehiculares utilizados en plaguicidas, nutrientes vegetales y fertilizantes, asegurando que estos no generen toxicidad adicional ni incrementen los riesgos asociados al producto en su formulación, aplicación o disposición final.

IV. Restricción y evaluación de alternativas: Autorizar el proceso de plaguicidas persistentes y bioacumulables de cualquier composición química solo cuando no exista una alternativa viable, menos tóxica y más segura. La Secretaría deberá promover el desarrollo y la adopción de dichas alternativas mediante mecanismos técnicos y normativos.

V. Establecer Normas Oficiales Mexicanas, en coordinación con las dependencias competentes, que regulen todas las etapas del ciclo de vida de los productos peligrosos, incluyendo su fabricación, formulación, envasado, etiquetado,



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

embalaje, almacenamiento, transporte, comercialización, aplicación y disposición final, en sectores como el agrícola, forestal, acuícola, apícola y pecuario.

La Secretaría de Salud elaborará y mantendrá actualizado un catálogo de sustancias químicas prohibidas o restringidas debido a su impacto en la salud pública o el medio ambiente. Este catálogo será revisado periódicamente y adaptado a nuevas investigaciones científicas, avances tecnológicos o normas internacionales, garantizando la protección integral de la población y los ecosistemas.

Artículo 282.- El control sanitario de las sustancias a que se refiere el artículo 278, se ajustará a lo establecido en esta ley y demás disposiciones aplicables, de acuerdo con el riesgo que representen directa o indirectamente para la salud humana y el medio ambiente. Dicho control incluirá la regulación, restricción o prohibición de plaguicidas, nutrientes vegetales, fertilizantes, sustancias tóxicas y peligrosas que



puedan afectar de manera significativa la salud pública, los recursos naturales o el equilibrio de los ecosistemas en los sectores agrícola, ganadero, forestal, acuícola, apícola y pecuario.

La Secretaría de Salud, en coordinación con las autoridades competentes, establecerá criterios específicos y procedimientos de control sanitario para las sustancias referidas en el artículo 278, tomando en cuenta criterios de toxicidad, persistencia, bioacumulación y otros factores que representen riesgos para la salud humana y el ambiente. Estos criterios y procedimientos serán publicados en el Diario Oficial de la Federación y revisados periódicamente para adaptarse a los avances científicos y a los estándares internacionales.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Salud emitirá las primeras listas de sustancias prohibidas, restringidas y reguladas en un plazo no mayor a seis meses a partir de la entrada en vigor de este decreto.

TERCERO. La Secretaría de Salud contará con un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de este decreto para desarrollar los lineamientos técnicos de



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

reducción de riesgos y poner en marcha los programas de capacitación y monitoreo establecidos en el mismo.

CUARTO. La Secretaría de Salud contará con un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de este decreto para emitir los lineamientos técnicos iniciales y poner en marcha el sistema de monitoreo y evaluación establecidos en el mismo.

Los programas de capacitación y los esquemas de incentivos deberán implementarse dentro de los 12 meses posteriores a la entrada en vigor de este decreto.

MLRG